

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 75.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1869.—El Director General, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 55 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes ... 45 por 100

En los 10 siguientes.... 55 por 100

En los 10 siguientes.... 50 por 100

En los 10 últimos..... 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anterior-

mente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacén, por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbra-

dos para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione ó intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato,

no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo,

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real

decreto ántes citado previene y á lo que ordena el art. 8 de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto, el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.º

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar

parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrá efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al ménos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ámbos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explo-

tación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ámbas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese; los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y má-

quinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filon; vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.º También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—
Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 5.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años. . .	por 100
En los ocho siguientes. . .	por 100
En los diez siguientes. . .	por 100
En los diez subsiguientes. . .	por 100
En los diez últimos.	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

(*Gaceta* núm. 79.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he acordado quede sin efecto el art. 36 del reglamento de exámenes de Maestros de primera enseñanza de 15 de Junio de 1864 en cuanto se refiere al juramento que los examinandos deberían prestar como requisito indispensable para conseguir el título á que aspiran, disponiendo que desde esta fecha deje de exigirse tal formalidad.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 17 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 129.

Sección de Estadística.

Para dar cumplimiento á una órden superior, todos los Alcaldes de esta provincia, mandarán en el término de seis dias, los estados de Bautismos, defunciones y matrimonios de sus respectivas poblaciones, advirtiéndoles que prevengan á los Párrocos ó Rectores de las sucursales de parroquias anejas á las casas de beneficencia provincial, y municipal, que no dejen por ningun concepto de mandar los que ocurran en sus respectivas feligresías ó establecimientos.

Palencia 23 de Marzo de 1869.—
El Gobernador, *Gregorio de Mijares*.

Circular núm. 130.

QUINTAS.

Siendo de grande necesidad recopilar en este Gobierno todos cuantos datos sean precisos con objeto de formar el estado de los mozos sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo de 1868, según previene la Real órden de 26 de Noviembre de 1856 y como quiera que á pesar de mi circular núm. 125 inserta en el *Boletín oficial* de 17 del actual, en que se reclamaban dichos datos aun haya muchos Ayuntamientos que no han cumplido con este importante servicio; les reitero dicha circular apercibiéndoles en caso de morosidad con expediciones de apremio á su costa, á fin de que sean obedecidas las órdenes emanadas de este Gobierno.

A la vez les prevengo cumplan en un todo con las indicaciones hechas en dicha circular acompañando á dichos estados partidas de defunción de los mozos fallecidos, así como testimonio de los acuerdos por los cuales se justifique la causa de la

exención ó inclusión indebida de algun mozo en los pueblos, y que se hallen en este caso.

Palencia 24 de Marzo de 1869.—El Gobernador, *Gregorio de Mijares*.

Circular núm. 131.

Uno de los mas santos é imprescindibles deberes que la humanidad impone, tanto á los Gobiernos como á sus delegados, es el afán con que todos debemos acudir á dulcificar la angustiosa situación del que padece, y mas cuando los pueblos se encuentran como la mayor parte de los que constituyen esta provincia, invadidos tiempo ha, de una enfermedad tan peligrosa como la del tífus.

Aún es tiempo de evitar el mayor desarrollo de aquella, adoptando extraordinarias y enérgicas medidas que la pueden extirpar. Para esto excito el celo, y hasta el patriotismo de los Sres. Alcaldes, de quienes espero han de secundar el sentimiento que anima á la Junta de Sanidad constituida ya en esta capital.

La higiene pública es indudablemente uno de los servicios de mas interés que tiene la Administración pública, y de mas importancia para los pueblos. Así lo reconocen los Gobiernos todos que no son arbitrarios ni egoístas, y que no abandonan jamás el sentimiento de amparar en todas circunstancias á sus gobernados.

Adóptense, pues, medidas propias de los pueblos cultos, y separémonos de una Administración rutinaria que ningunos resultados produce; antes por el contrario, entorpece y retarda el bien que debe ser rápido é inmediato para todos los ciudadanos, para todas las clases de la sociedad, para todos los pueblos.

En vista del objeto que me propongo, y para llevar á cabo cuanto el Poder Ejecutivo determinará con paternal anhelo, espero de V. que se servirá cumplir sin demora con lo siguiente.

1.º Que con arreglo á la circular inserta en el *Boletín oficial* n.º 71 proceda V. á formar una Junta de Sanidad municipal.

2.º Esta deberá componerse de tantos individuos como V. considere necesarios, según el número de habitantes que tenga esa localidad.

3.º La referida Junta será presidida por el Alcalde, y en ella desempeñará el cargo de Secretario aquel que lo sea de ese Ayuntamiento.

4.º Si esa localidad, por el mayor número de sus habitantes, necesitase

de Juntas auxiliares, puede la municipal proceder á su nombramiento.

5.º Instaladas las Juntas municipales deben hacer desaparecer los focos de insalubridad, informar á la provincial acerca de los cementerios que puedan ser causa, ya por su abandono, ya por sus malas condiciones y situación para el desarrollo de cualquiera enfermedad epidémica.

6.º Prohibir terminantemente el que los templos sean depósitos de cadáveres, y vigilar, por último, sobre todo aquello que se oponga á la higiene pública, evitándolo sin contemplaciones de ningun género, cualesquiera que sean los intereses que á ello puedan servir de obstáculo.

Confío en que no han de ser los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, menos celosos, de menos abnegación, que los dignos individuos que componen esta Junta de Sanidad provincial, y en que no darán lugar á que yo les exija una estrecha responsabilidad por no llevar á cabo las medidas higiénicas de limpieza en mataderos, casas, plazas y calles, almacenes y talleres, haciendo desaparecer de todas partes los estercoleros y depósitos de guano, residuos animales, fábricas de curtidos y de cuanto pueda producir emanaciones capaces de sostener por sí solos la causa de la enfermedad tifoidea.

Palencia 22 de Marzo de 1869.—
El Gobernador, *Gregorio de Mijares*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia á quien atentamente saludo, hago saber: Que por providencia de esta fecha y en el expediente que se sigue en este Juzgado para la adjudicación de los bienes que constituyen la capellanía eclesiástica colativa, titulada de los Cardaños, erigida en el pueblo de Cozuelos, se ha acordado la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia del siguiente edicto:

EDICTO.—Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido, hago saber á todas y cualesquiera persona que se considere con derecho á obtener los bienes que constituyen la capellanía eclesiástica colativa fundada por el Licenciado D. Alonso Cardo, Presbítero, Cura teniente que fue de la parroquia de San Julian de Valladolid, erigida en la Iglesia parroquial del pueblo de Cozuelos, titula-

da de los Cardos, se presenten á ejecutarle por medio de Procurador competente de este Juzgado autorizado en forma y á direccion de letrado dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno; pues al que lo hiciere le oiré y administraré justicia, continuándose el expediente de adjudicacion sin mas citarles y emplazarles y por este edicto que se ejecuta conforme á derecho en cumplimiento á lo dispuesto en auto de esta fecha se hace público.

Dado en Cervera á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicanor Rojas Caballero.—Por su mandado, Félix María Gomez Inguanzo.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia el edicto inserto segun lo tengo acordado en providencia de esta fecha, libro el presente exhorto por el cual en nombre de la Nacion Española exhorto y requiero á V. S. rogándole se sirva aceptarle y ordenar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia del referido edicto, devolviéndome diligenciado en forma por el conducto que le haya sido presentado y en hacerlo así administrará justicia, ofreciéndome á otro tanto cuando los suyos vea.

Dado en Cervera á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Félix María Gomez Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Blas Gallego, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Saldaña.

Doy fé que en el juicio de menor cuantía, de que se hará mérito, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Saldaña á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito de menor cuantía, pendiente en este Juzgado, entre partes de la una Don Felipe Revuelta, y en su nombre el Procurador Don Pedro García, y de la otra Gaspar Fernandez, vecinos de Herrera de Rio-pisuerga, y en su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre pago de cien escudos.

Resultando que por el demandante Revuelta se pide se condene al Gaspar al pago de cien escudos, que dice entregó de orden de este á la mujer del mismo, en concepto de préstamo, sin expresar la fecha de la entrega, pero sí que no estipularon plazo para la devolucion, ni exigió documento alguno para su resguardo.

Resultando que conferido traslado al Gaspar Fernandez y emplazado, no ha comparecido, por lo que se le ha declarado rebelde.

Resultando que dicho Gaspar en el acto de la conciliacion y en el juratorio que le fué pedido y evacuó antes de incoarse la demanda, negó haber recibido del Revuelta los cien escudos y que hubiera dado orden al mismo para la entrega á su mujer, y esta en el juratorio que tambien evacuó, negó igualmente el recibo de los cien escudos del repetido Revuelta.

Resultando de la prueba dada por el demandante que dos testigos afirman haber oido al Gaspar, hará como dos años, que estaba debiendo al Revuelta mil reales; el uno en ocasion de haber ido á pedirle un duro prestado, y el otro estando jugando al tute: otros dos testigos dicen haberlos negado dicho Gaspar al uno cuatro duros, y al otro treinta y tantos duros; y otro que habia tratado de negarle dicho Gaspar mil quinientos reales.

Considerando que ni en el acto de la conciliacion ni en el juratorio pedido al Gaspar y su mujer, ni en el escrito de demanda se fija ó designa la época ni aun aproximada de la fecha del préstamo que dice el Revuelta haber hecho á aquellos.

Considerando que los testigos Victoriano Vallejo y Robustiano de la Calle, aunque los dos declaran haber oido al Gaspar, hará como dos años, que estaba debiendo á Don Felipe Revuelta mil reales, el primero dice se lo manifesto en su casa con ocasion de ir á pedirle un duro prestado, y el otro que estando jugando al tute, le dijo que cuando le hacia falta dinero no tenia mas que ir en casa de Don Felipe Revuelta y le daba lo que le hacia falta, y por cierto que le estaba debiendo mil reales.

Considerando que las confesiones extrajudiciales hechas por el Gaspar ante los testigos citados, no son de las que la ley dá fuerza probatoria; puesto que esta exige que sea en presencia de dos testigos y de la parte contraria su Procurador, con expresion de la cantidad debida y de la razon ó causa porque la debe, conforme á las leyes sétima, titulo trece, partida tercera y segunda, titulo tercero, libro segundo del fuero real.

FALLO:—Que debo de absolver y absuelvo de la demanda á Gaspar Fernandez, y mando se notifique esta sentencia é inserte en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma que prescriben los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del Fernandez. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luciano del Hoyo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por

el Señor Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, por ante mí el Escribano de que doy fé y firmo.—Blas Gallego.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia de la sentencia anterior, la cual concuerda con su original, expido y firmo la presente certificacion, que visa el Señor Juez de primera instancia en Saldaña á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Blas Gallego —V.º B.º—Luciano del Hoyo.

Ayuntamiento popular de Baltanás.

NOTA de los individuos que han presentado á este Ayuntamiento sus pretensiones en solicitud de la Secretaría del mismo, cuya vacante se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia de 8 de Febrero último pasado.

D. Vicente Ladron de Guevara y D. Dimas Prieto Herrera, vecinos de Baltanás.

Baltanás 11 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Camilo Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion de esta provincia, se venden en pública subasta el dia 28 del actual 74 chopos y 5 olmos destinados sus productos para costa de caminos vecinales de esta. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichos chopos y olmos se presentarán en la Secretaría de este municipio en donde estarán de manifesto las condiciones.

Cisneros 15 de Marzo de 1869.—Por el Alcalde, Pedro Abastas.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato.

Ha sido recogida hoy en esta villa, en donde se halla depositada una caballería, de las señas siguientes: Edad 10 años, talla un metro 42 centímetros, pelo negro, mal teñido con pelos blancos en la frente. Prévia identificacion legal, se entregará á su dueño por esta Alcaldía, abonados que sean todos los gastos causados hasta el acto de su entrega.

Reinoso de Cerrato 12 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Pedro Martinez.

Anuncios particulares.

En la librería de Ramos, calle Mayor, número 40, Palencia, se hallan en venta los manuales de agricultura y gramáticas agrarias por D. Alejandro Oliván.

Pastos de primavera y verano en la dehesa de Villafruela.

Se admite ganado mular, caballo y vacuno en estos acreditados pastos al precio de 20 reales al mes, incluso la Guarda; además de los magníficos valles hay un pedazo de vega, y en dicha dehesa hay un puesto de parada del Sr. Terradillos.

Dirigirse en Villaldevin al administrador D. Pedro Alvarez Saiz y en la dehesa al guarda de la misma, quien admitirá el ganado al pasto. 2—3

LUCILINA Y GAS-MILLE.

Soportales de la calle Mayor, núm. 92.

PALENCIA

Frente á la fuente de la boca-plaza.

Lucilina ó sea Petróleo superior, á 12 cuartos cuartillo.

Latas que contienen 40 cuartillos, á 52 reales, y 4 de la lata 56.

Gas-Mille superior, á 15 cuartos cuartillo.

Tambien se vende en latas como las de la lucilina.

En el mismo establecimiento se vende de toda clase de quinqués y lámparas, capuchinas, candeleros y mecheros á precios muy reducidos y tubos á 12 cuartos.

Anteojos y quevedos de cristales finos de aguas y los de roca, que se darán garantizados: paraguas, sombrillas, bastones, perfumería y bisutería. 4-6

LA MINERÍA

de frente á la

PROPIEDAD TERRITORIAL.

FOLLETO

impugnando las Bases para nueva ley de minas contenidas en el decreto publicado en la *Gaceta* de 1.º de Enero del corriente año, con insercion íntegra del preámbulo y decreto sobre minería publicados en la *Gaceta* de 1.º de Enero de 1869 por D. Ignacio Gomez de Salazar.

Puntos de venta en Madrid.—Librería de Baylli-Bailliere, plaza de Topete (antes de Santa Ana).—Id. de la Viuda de Vazquez, Ancha de San Bernardo, 17.—Calle del Meson de Paredes, 7.—Id. de la Farmacia, 8.—Administracion de *La Discusion*, Manzana, 14.—Id. de *El Eco de España*, San Marcos, 29.—Id. de *El Centinela del Pueblo*, Fuencarral, 29, y en la calle de Santa Agueda, 2, pral.

Provincias.—En las principales librerías. Precio en Madrid: 4 reales y cuatro y medio en provincias.

DEHESA EN VENTA.

La Dehesa nombrada de Bustocirio y situada en el partido judicial de Saldaña, provincia de Palencia, que se anunció en venta para el dia diez y seis de Diciembre último en los *Boletines oficiales* de dicha provincia, la de Santander y *Gaceta de Madrid*, se vuelve á anunciar con igual objeto para el dia cuatro de Abril próximo en una tercera parte menos del valor ó sea por la suma de cincuenta y cinco mil duros.

El que quiera interesarse en la subasta podrá dirigirse á D. Santiago Merino Tejo, vecino de Carrion de los Condes, encargado de la subasta extrajudicial que tendrá efecto en el expresado dia en su casa-habitacion. 3

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.